



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 039
Accionante	LORENA VELEZ GALLEGO
Accionada	CONTACTAMOS S.A.S.
Vinculados	SAVIA SALUD EPS S.A.S.
Radicado	No. 05001-41-05-009-2023-00082-00
Procedencia	Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 128 de 2023
Temas	Pago licencia maternidad
Decisión	CONFIRMA DECISIÓN

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la impugnación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en la acción de tutela formulada por **LORENA VELEZ GALLEGO**, identificada con C.C. 1.00.305.694, en contra de **CONTACTAMOS S.A.S.**, representada legalmente por Juan Carlos Moreno Quintero y como vinculada **SAVIA SALUD EPS**- representada por Lina María Bustamante o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende la parte accionante se tutele el derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social, ordenándole a la entidad accionada CONTACTAMOS S.A.S. que proceda a pagar la licencia de maternidad de manera inmediata a la que tiene derecho por Ley.

Para fundar su solicitud expresó que el 12 de julio de 2021 celebró contrato de trabajo por obra o labor determinada con la temporal CONTACTAMOS S.A.S., el día 26 de diciembre de 2022 radicó ante esa sociedad, incapacidad por concepto de licencia de maternidad, dos semanas antes de la fecha de programación del parto; que en el contrato se estableció por un salario de \$1.000.000 más auxilio de transporte.

Indica que el día 8 de enero nace su hija, situación puesta en conocimiento de su empleador radicando ante la EPS incapacidad por licencia de maternidad ante la negativa de la temporal de realizar los trámites.

El 15 de enero de 2023 día de pago de la quincena le llegó consignación por valor de \$220.000, pago inferior al concepto de nómina razón por la que se comunicó con la temporal para indagar sobre lo sucedido contestándole que sólo podía proceder con el pago una vez que la EPS les desembolsara el dinero de la licencia.

Manifiesta que día 16 de enero de 2023 por medio de oficio dirigido al empleador de la actora Savia Salud EPS le informa que: *"una vez analizados los requisitos de la auditoría médica, les reconocerá el valor de cuatro millones ochocientos sesenta y ocho mil quinientos catorce pesos (\$4.868.514) por licencia de maternidad, dinero que le consignarán a la cuenta bancaria que tienen registrada"*, reconociendo que el pago se realizará al empleador.

Finalmente, el día 30 de enero de 2023 recibió pago de CONTACTAMOS S.A.S. por nómina por valor de \$51.121,00, monto que no se asemeja a lo devengado, expresando que es el único ingreso que percibe para poder vivir con su hija y el no pago de la misma afecta su mínimo vital, al igual que el de su recién nacida hija y el derecho a la vida digna.

En la respuesta a la tutela, Contactamos S.A.S informó que la entidad ha realizado todos los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral considerando que la accionada EPS SAVIA SALUD, ya confesó al realizar valoración de la licencia de maternidad por valor de \$4.868.514, sin que haya efectuado el pago de conformidad con lo estipulado en el Decreto 4023 de 2011, pago que es exclusivo de la EPS.

Frente a los hechos señaló que es cierta la relación laboral existente entre las partes con vocación temporal, contrato iniciado el 12/07/2021 el que terminó el 11/07/2022, pero por encontrarse bajo la protección de estabilidad laboral reforzada Contactamos ha mantenido la vinculación laboral para garantía de la madre y del recién nacido.

El día 26 de diciembre de 2022 la accionante recibió licencia por una semana previa al parto, reconocimiento que fue entregado económicamente mediante nómina del 30 de diciembre de 2022 y las semanas restantes de maternidad (17 semanas), fueron radicadas por la actora el 10 de enero de 2022 ante la entidad, la entidad jamás se negó al trámite de radicación de la incapacidad puesto que su empresa como está ubicada en la ciudad de Manizales, desde allí se hacen los trámite a nivel nacional por medios electrónicos pero para el caso no se pudo realizar de forma remota por lo que fue la parte actora quien radicó la solicitud; que los pagos realizados a la accionante corresponden a concepto de nómina previos al disfrute de la licencia de maternidad, siendo este un pago proporcional que no guarda relación con el pago que debe recibir de la EPS y el dinero sería puesto a su disposición una vez fuera realizado el pago por la EPS a la cuenta maestra destinada para tal fin.

Por su parte, Savia Salud Eps en su informe manifestó que procedió a realizar los trámites tendientes a realizar el pago de las incapacidades solicitados por la usuaria, considerando que se deben tener en cuenta que al validar el caso efectivamente se encontró radicación de la licencia de maternidad el 16/01/2023, aclarando que es el empleador al que le corresponde el pago de dicha licencia en oportunidad debida y posteriormente acudir a la EPS para su reembolso, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.2.3.1.1, que estipula que una vez el usuario presente la solicitud de reconocimiento de la incapacidad, la EPS tiene hasta 15 días hábiles de plazo para autorizarlas, y una vez autorizadas, tiene hasta 5 días hábiles para pagarlas, para un total de 20 días hábiles; es decir, ya que la licencia se radicó el 16/01/2023 todavía se encuentran dentro de los tiempos normativos para el desembolso; reitera que, es el empleador quien debe garantizar el mínimo vital a la empleada realizando el pago correspondiente a su licencia de maternidad, por lo que solicitan la desvinculación de la presente acción.

Resalta que el empleador es quien debe pagar las incapacidades al trabajador, y a su vez lo haga recobro ante la EPS o a la ARL según si la incapacidad es de origen común o laboral; dado que las incapacidades constituyen salario y no se puede ver afectado el mínimo vital del usuario; que el trabajador no puede ser privado del sustento que deriva de su relación laboral, que de no estar suspendida, le corresponde al empleador garantizar ese sustento sin que pueda sustraerse a esa obligación argumentando que no puede pagar hasta que la EPS reconozca la incapacidad.

La acción de tutela le fue repartida por parte de la oficina de apoyo judicial al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la que fue admitida mediante providencia del 1° de febrero del año 2023, en contra de Contactamos S.A. y Savia Salud EPS, a quienes se les notificó la acción interpuesta, dando respuesta dentro del término oportuno.

El Juzgado de conocimiento, en providencia del 14 de febrero del año 2023, concedió el amparo constitucional de los derechos mínimo vital, ordenando a Contactamos S.A.S, el pago de la

licencia de maternidad generado entre el 26 de diciembre de 2022 y el 30 de abril de 2023, realizando el recobro ante Savia Salud EPS.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionada Contactamos S.A.S, manifiesta que el A quo desconoce abiertamente la legislación nacional colombiana imponiendo a CONTACTAMOS S.A.S. el pago de las incapacidades que deben estar a cargo de la EPS y que una vez la EPS realiza el reconocimiento y pago de la incapacidad el empleador realiza la entrega a los afiliados, reiterando que el empleador nunca realiza el reconocimiento de incapacidades ni licencias de maternidad, obligación que recae sobre las EPS, imponiendo a la empresa una carga injusta y le causa un detrimento patrimonial.

Desconoce el Despacho que, para el momento del fallo ya habían transcurrido los términos otorgados a la EPS para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, demostrando la EPS su negligencia.

Indica que el A quo yerra al imponer a su representada el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por cuanto es claro que el empleador únicamente debe realizar este pago cuando se ha sustraído de realizar los aportes correspondientes, aportes que ha realizado en su totalidad de manera completa y oportuna desde la vinculación de la accionante.

Así mismo, se impone una carga injusta de “recobro” del subsidio de incapacidad o licencia de maternidad cuando dicho procedimiento no se encuentra regulado en la legislación colombiana, como si lo está el del pago de las incapacidades o licencias por parte de las EPS, pues en sede de revisión de Tutela la Corte Constitucional ha obligado de manera inequívoca a las entidades prestadoras de salud a que sean estas las que realicen el reconocimiento y pago de las licencias de maternidad.

Solicita se revoque la decisión del A quo y que por el contrario se obligue a SAVIA SALUD EPS, a realizar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si Contactamos S.A.S y la vinculada Savia Salud EPS, vulneraron los derechos fundamentales, al mínimo vital y seguridad social, a la señora Lorena Vélez Gallego y si es procedente revocar la decisión proferida por el A quo, de acuerdo con la impugnación presentada.

PROCEDENCIA DE LAS TUTELAS INSTAURADAS PARA RECLAMAR EL PAGO DE LAS INCAPACIDADES LABORALES

El asunto ha sido ampliamente analizado por la Corte Constitucional, entre otras en sentencia T-333 de 2013, reiterada en sentencia T-419 de 2015, en las que se ha precisado que la posibilidad de discutir estos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigir al accionante el trámite de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal procedimiento lo expone a un perjuicio irremediable; por lo que la necesidad de asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales de quienes se ven enfrentados a situaciones que los hacen especialmente vulnerables y la imposibilidad de lograr ese objetivo en las instancias judiciales ordinarias es lo que hace procedente la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo; frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas, y en ocasiones además las de su grupo familiar.

Y precisó la Corte en la Sentencia T-333 de 2013 que:

“Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.

3.5. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.

En cualquiera de esas hipótesis, la acción de tutela procederá, para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales.”

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO A LA SALUD

La Honorable Corte Constitucional, con respecto al derecho a la seguridad social en salud, en sentencia T-114 del 6 de marzo de 1997, precisó lo siguiente:

"Los objetivos del sistema de seguridad social en salud se concretan en la necesidad de regular la prestación de este servicio público esencial, creando las condiciones para su acceso de toda la población en los diferentes niveles de atención (L. 100/93. Art. 152)".

"Estos propósitos responden a los planteamientos programáticos formulados por el constituyente de 1991, en cuanto consagran la responsabilidad del Estado en la atención de la Salud como un derecho irrenunciable a la seguridad social en su condición de servicio público de carácter obligatorio (art. 49)".

En efecto, el artículo 49 de la Constitución Política señala que: *"la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud..."*. Y además el art. 11 de la misma carta establece: *"El derecho a la vida es inviolable"*.

Con respecto al derecho a la salud, la misma Corte Constitucional, mediante sentencia T-312 de 1996, dijo:

"El derecho a la salud comprendido dentro del catálogo de los derechos sociales, económicos y culturales tiene en la Constitución un contenido evidentemente prestacional, pues al deber correlativo que tiene toda persona de "procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad", se encuentra el del Estado de garantizar su cumplimiento, a través del correspondiente sistema de servicios, mediante el suministro de prestaciones concretas en materia de salud".

NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD

La Corte Constitucional en materia de licencia por maternidad ha tratado por encontrar un consenso, entre lo dispuesto por la Constitución con las disposiciones legales que regulan la materia, sobre la misma ha dispuesto en el artículo 43:

"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada".

El artículo 44 de la Carta Política consagra como prevalentes los derechos fundamentales de los niños, los cuales también son objeto de protección cuando se trata del pago de la licencia por maternidad, erigiendo los mismos como: *"(...) la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada..."*; es así, que de ellos se deriva el complemento o sustento económico contenido en la licencia de maternidad que permite la satisfacción de las necesidades básicas arriba transcritas y contenidas en los artículos enunciados de la Constitución.

La misma Corporación Constitucional ha resaltado la finalidad de la licencia por maternidad, por cuanto se orienta no solo a la recuperación física de la madre sino a la necesidad de que ella cuente durante dicho tiempo, con recursos económicos que le permitan satisfacer tanto sus necesidades básicas como las de su hijo recién nacido, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia T-278 de 2018: *"La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido"*.

En esa medida, esta prestación cubre no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con

motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que habitualmente atendían sus necesidades vitales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento

13. Estos requisitos, según el artículo 1º de la **Ley 1822 del 4 de enero de 2017** son los siguientes:

*"Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: "Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, **la trabajadora debe presentar al empleador** un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto."(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Por su parte, el parágrafo 2º de dicho artículo señala que el esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad. Además, preceptúa que el **"único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento"** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, y de acuerdo con las pruebas arrojadas al plenario por parte de la entidad accionada Savia Salud EPS, ésta reconoce que le fue radicada licencia de maternidad el 16/01/2023 y que cuenta con 15 días hábiles de plazo para autorizarlas, y una vez autorizadas, tiene hasta 5 días hábiles para pagarlas, para un total de 20 días hábiles; es decir, ya que la licencia se radicó el 16/01/2023 todavía se encuentran dentro de los tiempos normativos para el desembolso.

Contactamos S.A.S manifiesta que la EPS SAVIA SALUD, confesó que al realizar valoración de la licencia de maternidad otorgará un valor de \$4.868.514, sin que haya efectuado el pago que es exclusivo de la EPS.

Frente a la inconformidad planteada por la accionada Contactamos S.A.S en su impugnación al manifestar que al imponer a su representada el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por cuanto es claro que el empleador únicamente debe realizar este pago cuando se ha sustraído de realizar los aportes correspondientes, aportes que ha realizado en su totalidad de manera completa y oportuna desde la vinculación de la accionante.

Así mismo, se le impone una carga injusta de “recobro” del subsidio de incapacidad o licencia de maternidad cuando dicho procedimiento no se encuentra regulado en la legislación colombiana, como si lo está el del pago de las incapacidades o licencias por parte de las EPS, pues en sede de revisión de Tutela la Corte Constitucional ha obligado de manera inequívoca a las entidades prestadoras de salud a que sean estas las que realicen el reconocimiento y pago de las licencias de maternidad.

Ahora bien, conforme los postulados constitucionales la Corte Constitucional en la sentencia T-224 de 2021 ha considerado que las incapacidades y licencia de maternidad son un sustituto del salario del trabajador para garantizar su mínimo vital y el de su núcleo familiar y ante la falta de pago de estos subsidios de incapacidad, se presume la vulneración de derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, así lo expresó:

"33. El pago de las incapacidades reconoce la importancia que tiene el salario de los trabajadores para la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al referirse a las incapacidades. Este tribunal ha establecido que el pago de aquellas se creó para garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez. De manera que el Sistema General de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que, ante una contingencia exista una respuesta apropiada^[26]. La jurisprudencia constitucional también fijó unas reglas en la materia^[27]:

"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores^[28], cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia^[29]; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta^[30]".

34. En consecuencia, ante la falta de reconocimiento de las incapacidades se presume la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y la vida digna del trabajador^[31]

En este orden de ideas, este Despacho considera que la licencia de maternidad al constituirse en un sustituto del salario del trabajador para garantizar su mínimo vital y el de su núcleo familiar, debe ser pagado por el empleador mientras realiza el respectivo cobro ante la EPS y esta a su vez realiza los trámites pertinentes para su pago conforme lo establecido en la Ley, pues la accionante encuentra realmente afectado su mínimo vital al no contar con otro medio de subsistencia para suplir su licencia de maternidad.

Respecto de la inconformidad en la impugnación en cuanto a que el A quo el A quo desconoce abiertamente la legislación nacional colombiana imponiendo a CONTACTAMOS S.A.S. el pago de las incapacidades que deben estar a cargo de la EPS y que una vez la EPS realiza el

reconocimiento y pago de la incapacidad el empleador realiza la entrega a los afiliados, reiterando que el empleador nunca realiza el reconocimiento de incapacidades ni licencias de maternidad, obligación que recae sobre las EPS, imponiendo a la empresa una carga injusta y le causa un detrimento patrimonial, es el Juez quien dentro de los parámetros de la sana crítica y valoración de las pruebas, quien emite una decisión que se ajusta a derecho, pues hace un análisis minucioso para determinar si los derechos conculcados por la accionante son trasgredidos y vulnerados y por lo anterior carecen de fundamento las apreciaciones del accionante.

Conforme a lo anterior, ha sido acertado lo decidido por el Juez A quo, al evidenciar vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de la señora Vélez Gallego, dada la situación económica de la parte accionante, su único sustento es el ingreso que se deriva de su trabajo y por ende se procederá a CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 14 de febrero del año 2023.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** íntegramente, la decisión impugnada por la parte accionante y que fue expedida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en providencia del 14 de febrero del año 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 14 de febrero del año 2023, en la acción de tutela promovida por **LORENA VELEZ GALLEGO**, identificada con C.C. 1.00.305.694, en contra de **CONTACTAMOS S.A.S.**, representada legalmente por Juan Carlos Moreno Quintero y como vinculada **SAVIA SALUD EPS**- representada por Lina María Bustamante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591 de 1991 artículo 30; Decreto 306 de 1992 artículo 5).

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

JDC

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096895b7a77d74b1a451554e1d88d1cf45a31787058a19226c77ff4a3a7328e0**

Documento generado en 13/03/2023 08:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>